



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-**2023-00448-00**.
PROCESO : DIVORCIO MUTUO ACUERDO.
SOLICITANTES : TOMÁS DE JESÚS MERCADO LOBO Y LILIANA CECILIA AMAYA QUINTERO.

Los señores TOMÁS DE JESÚS MERCADO LOBO Y LILIANA CECILIA AMAYA QUINTERO presentan demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO, por conducto de apoderada judicial, para el correspondiente estudio de admisibilidad conforme al artículo 90 del C.G.P.

Al proceder la suscrita titular a realizar el estudio de la demanda en referencia, avizora que no es competente para conocer del asunto, teniendo en cuenta que, al tratarse de un proceso de divorcio de mutuo acuerdo (causal 9 del art. 154 del C.C.) se debe llevar a cabo por el procedimiento de jurisdicción voluntaria y, respecto a este, el Código General del Proceso establece la competencia de la siguiente manera en su artículo 28 numeral 13:

En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

- a) *En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.*
- b) *En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.*
- c) ***En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.*** (Negrita fuera de texto original).

A su vez, si nos remitimos al mismo artículo en su numeral 2do, que trata de los asuntos contenciosos, reza lo siguiente:

2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.* (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Así pues, revisada la demanda en cuestión, nos encontramos con que ambos cónyuges se encuentran domiciliados en la ciudad de Santa Marta – Magdalena, sin que ninguno de los solicitantes conserve el domicilio común anterior que, según lo manifestado en el escrito genitor, es la ciudad de Valledupar; presupuesto que debe cumplirse para que el juez tenga competencia por dicho factor territorial.

Decantado lo anterior, al tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria corresponde adelantar el asunto en el respectivo domicilio de quien lo promueve, que, para el caso, es la ciudad de Santa Marta – Magdalena, de acuerdo al artículo 28 numeral 13 del C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

En virtud de lo expuesto y según lo rituado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO promovida por los señores TOMÁS DE JESÚS MERCADO LOBO Y LILIANA CECILIA AMAYA QUINTERO, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. – ENVÍESE la presente demanda al Centro de Servicios de los Juzgado Civiles – Familia de Santa Marta para que sea sometida a reparto.

TERCERO. – OFÍCIESE esta decisión al Centro de Servicios de los Juzgado Civiles – Familia de Valledupar, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Leslye Johanna Varela Quintero.
LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.